REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0439829
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1160

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00640 de fecha 23 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0439829
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad social Nicolas Gas, SRL., mediante memorial, depositado en fecha 11 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] (2026-R0439829) al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0439829
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. La entidad social [redacted], SRL., inició el 3 de abril de 2023 un procedimiento administrativo ante el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustible solicitando el registro de una estación de GLP denominada ‘‘Alicia Gas’’, ubicada en Santo Domingo Este. En ese sentido, mediante la resolución núm. 2929 de fecha 13 de junio de 2023, la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del (MICM) rechazó dicha solicitud.

5. No conteste con esa decisión de la administración, la empresa interpuso un recurso de reconsideración el cual fue rechazado mediante resolución núm. 1166 de fecha 12 de marzo de 2024, por la misma autoridad administrativa. Posteriormente interpuso en fecha 16 de abril de 2024, un recurso jerárquico ante dicho Ministerio, el cual también fue rechazado por medio de la resolución núm. 000767 de fecha 3 de junio de 2024.

6. Agotadas las instancias administrativas, la sociedad [redacted], SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se revoque la resolución núm. 000767 dictada por el MICM y se ordenara al MICM registrar en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio, la estación de expendio de GLP Alicia Gas I, propiedad del demandante [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0439829
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SRL., así como al pago de una indemnización de (RD$100,000,000.00), por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00640 de fecha 23 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 08 de agosto de 2024, interpuesto por la sociedad NICOLÁS GAS, SRL., en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) y el señor [redacted], por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 000767 de fecha 03 de julio de 2024, dictada por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), y por tanto ORDENA al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), conocer, valorar y decidir la solicitud de registro de la estación de expendio de gas licuado de petróleo (GLP) nombrada "Alicia Gas I", ubicada en el kilómetro 13 ½ de la carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, coordenadas: E.393561.00; N.2037781.50, realizada por la sociedad NICOLÁS GAS, SRL., en observancia de lo expuesto por el tribunal y emitir una nueva resolución en apego a la norma, conforme a los motivos dados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial incoada en fecha 08 de agosto de 2024, por la sociedad NICOLÁS GAS, SRL., en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) y el señor [redacted]; y, en cuanto al fondo RECHAZA la misma, por los

motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte requerida por las razones antes indicadas" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de los documentos del expediente, y errónea aplicación de la ley, en violación al debido proceso y al principio de juridicidad administrativa artículos 69 y 138 de la Constitución; Ley núm. 247-12. **Segundo medio**: Violación a la ley por errónea aplicación y desnaturalización del alcance del control jurisdiccional y sustitución indebida de la administración pública artículos 69 y 138 de la Constitución; Ley núm. 247-12; doctrina Constitucional sobre discrecionalidad administrativa. **Tercer medio:** Errónea motivación y violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0439829
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de abril de 2026.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

18. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés

casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

19. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

21. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) en su tercer medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *errónea motivación*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

23. Para sustentar el segundo medio de casación desarrollado en su recurso el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

24. Para apuntalar un aspecto de su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en una errónea motivación, en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, al desarrollar en los numerales 21 y 22 de dicha decisión un razonamiento contradictorio, ilógico y carente de coherencia jurídica.

25. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* reconoce expresamente que todas las decisiones administrativas adoptadas por el MICM se fundamentaron en torno a un mismo eje central: la titularidad del terreno. Sin embargo, pese a esta constatación fáctica, concluye sin explicación razonable que la Administración incurrió en incoherencia, inseguridad jurídica y vulneración al principio de buena administración.

26. Manifiesta además la parte recurrente que, dicha conclusión resulta internamente contradictoria pues, no explica cómo puede existir falta de

coherencia cuando el núcleo del análisis administrativo permaneció invariable durante todo el procedimiento, limitándose la Administración a precisar y profundizar los requisitos normativos exigidos para acreditar la titularidad, conforme la resolución núm. 74-2017.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

FONDO DEL CASO 8. La parte recurrente, sociedad NICOLÁS GAS, SRL., en su instancia recursiva de fecha 08 de agosto de 2024, solicita que se revoque la Resolución núm. 000767 de fecha 03 de julio de 2024, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, y que se ordene a la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de dicho Ministerio, registrar en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio, la estación de expendio de GLP "Alicia Gas I", de su propiedad, por haber cumplido con los requerimientos generales fijados por dicho ministerio en el plan de regularización. Alega, entre otras cosas lo siguiente: a) Que el 3 de abril de 2023 realizó una solicitud por ante la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM), sobre el registro de la estación de gas licuado de petróleo denominada "Alicia Gas I", ubicada en la Carretera Sánchez, km 13 ½, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, depositando todos los documentos de prueba, entre los que se encuentran: copia del certificado de títulos del inmueble; certificación del estado jurídico; certificación de registro mercantil; certificación del impuesto de la DGII; planos geo-referencial; contrato de suministro; acto de cesión de uso para la explotación suscrito por [redacted] en favor de la entidad [redacted], SRL., por lo que se generó la solicitud núm. SV-SCE-001-101747; b) que

dicha solicitud fue rechazada bajo el predicamento de la administración de que existe un conflicto jurídico por desalojo incoado por la propietaria (solicitante) contra el arrendatario [redacted]; c) que luego, la Administración impulsa sus argumentos a aparentar el conflicto de desalojo por falta de pago (proceso ordinario normal en materia de inquilinato y que no afecta derechos de propiedad), como si se tratase de conflictos sobre los derechos de propiedad; d) que, por ello, se interpuso el recurso de reconsideración en contra del rechazo de la solicitud por violación a los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, de actuación administrativa, juridicidad, del ejercicio normativo del poder, de imparcialidad y de facilitación; y, no obstante, fue igualmente rechazado el recurso por la decisión núm. 1166, la cual cambió el criterio en el sentido de que ya no se trataba de un conflicto jurídico por desalojo entre el propietario y el inquilino mala paga, incurriendo en ilogicidad manifiesta y violación a los principios señalados y entre otros; e) que se interpuso el recurso jerárquico en contra de la mencionada resolución, el cual fue rechazado, por un motivo distinto, con lo que se aprecia que, en cada una de las respuestas dadas por el Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM) han sido cambiadas las causas que motivan el rechazo del registro de la estación de expendio; f) Que, en esta ocasión, el argumento para rechazar el recurso jerárquico es más falaz y se aparta mucho más del objeto del recurso. Dicen que lo que hizo falta no fue que la estación se encontrara libre de un conflicto jurídico entre propietario e inquilino; que no se trata de que la participación de [redacted] como gerente no significa una validez del acto de cesión de derechos; que no se trató de que faltaran pruebas de derecho de titularidad, no. Ahora, argumentó la administración, que se trató de una falta del acta de asamblea que autoriza a [redacted] a hacer la cesión; sin embargo, esa acta de Asamblea nunca fue requerida, tampoco era necesaria porque como dice el artículo 4.7 de la Ley 107-13, las personas tienen derechos a que no se le

requiera presentar documentos sobre hechos no controvertidos y no existe controversia sobre ese acto de cesión que prueba la titularidad del derecho. Tampoco era necesaria dicha asamblea, puesto que el inmueble se encuentra registrado a nombre de [redacted] como persona física, por tanto, no necesita autorización para ceder el derecho y, obviamente, la empresa no tiene que probar que fue autorizada a recibir la cesión, simplemente porque es la beneficiaria de la cesión y no se trata de un hecho controvertido; g) que en la especie se revela un acto de mala fe de la administración que ha abusado de sus facultades regulatorias para rechazar, de manera arbitraria, el registro de la estación de expendio de Gas Licuado de Petróleo Alicia Gas I, según el plan de regulación instituido por la resolución 74-2017. Con ello, ha perjudicado de manera irrazonable el negocio y la existencia operativa de las estaciones de expendio de Gas Licuado de Petróleo Alicia Gas I, Alicia Gas II y Alicia Gas III, propiedad de la recurrente, lo que se traduce, por demás, en un trato desigual frente a los demás regulados; h) que a la recurrente nunca se le requirió aportar tal acta de asamblea ni es un requerimiento contenido en la resolución 74-2017; esa causal no fue el motivo de rechazo, por consiguiente, no fue objeto de crítica en ninguno de los recursos, sino que surge como un elemento nuevo en el que la administración, violando el debido proceso de ley se sostiene para rechazar el recurso jerárquico y el inmueble cuya cesión firma [redacted] en favor de [redacted] se encuentra registrado a nombre de [redacted], por tanto no necesita ninguna autorización de ninguna asamblea para realizar dicha cesión; pero, además, esa cesión no ha sido controvertida nunca; por tanto, violenta esa decisión, además de los principios y derechos invocados, el derecho a no aportar documentos que versen sobre hechos no controvertidos (art. 4.7 de la Ley 107-13). 9. Por su lado, la parte recurrida, el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), a través de su escrito de defensa de fecha 4 de julio de 2025, pide que se rechace el recurso en virtud

de que no cumplían con las medidas de seguridad necesarias para operar, ya que la seguridad ciudadana estaría en peligro y todos los munícipes de la zona; para lo que alega, en resumen, lo que sigue: a) que el referido inmueble donde se encuentra ubicado el proyecto de estación de Gas Licuado de Petróleo (GLP), denominado "Alicia Gas I", no se encuentra registrado a nombre de la recurrente [redacted], S.R.L., sino más bien que se encuentra registrado a nombre del señor [redacted], de conformidad con lo establecido en el Certificado de Título No. 65-1874, del inmueble y que si bien es cierto que, el señor [redacted] aportó un contrato de cesión, no es menos cierto que aunque el señor [redacted] (el cedente), plasme su intención de ceder el uso y disfrute de dicho terreno en favor de la recurrente (la cesionaria), esto no implica necesariamente la participación del señor [redacted] a título personal en su calidad de propietario del terreno, en la solicitud de inscripción al Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles realizada por la recurrente, esto debido a que la sociedad comercial actuó en su propio nombre al realizar la solicitud. Aunque el señor [redacted] presentó un contrato de cesión, no aportó el acta de asamblea que lo autorice a firmar dicho contrato en representación de la empresa. Esto es fundamental, ya que, sin dicha autorización, el contrato de cesión no puede ser considerado una prueba válida de titularidad; b) que la ausencia del acta de asamblea impide que el contrato de cesión sea considerado una prueba válida de titularidad. Esto se debe a que, conforme al literal c) del artículo segundo de la Resolución No. 74-2017, se exige la presentación de documentos que demuestren claramente el derecho de propiedad o titularidad sobre el terreno donde se instalará la estación de expendio de combustibles. En este sentido, la falta de dicha documentación implica un incumplimiento de los requisitos normativos establecidos para la inscripción en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles; c) que, en este caso, al no haber presentado el acta de asamblea que respalde la

facultad del señor para firmar el contrato de cesión en representación de , S.R.L., se incumple con este principio constitucional, ya que no se demuestra de manera fehaciente la titularidad requerida para la solicitud; d) que la decisión tomada por MICM se basó en una evaluación objetiva de los hechos y la normativa vigente, garantizando que todos los procedimientos administrativos se ajusten a los requisitos legales establecidos. La falta del acta de asamblea que autorice al señor a firmar el contrato de cesión en representación de la recurrente, conforme a las disposiciones establecidas en la normativa correspondiente, constituye un incumplimiento fundamental. Por tanto, la administración ha actuado en conformidad con la ley al archivar la solicitud, asegurando la transparencia y legalidad en la gestión de la inscripción en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles. 10. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó dictamen, no obstante haber sido puesta en mora por el Auto núm. 5214-2025 de fecha 20 de febrero de 2025, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo y notificado a través del acto núm. 393-25 de fecha 26 de febrero de 2025, instrumentado por , Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 11. Resulta importante indicar que, por mandato expreso, nuestra Carta Magna fija las garantías mínimas a que las personas tienen derecho cuando se trata de salvaguardar un derecho fundamental que entiende le ha sido vulnerado, los que vinculan a todos los poderes públicos, y es clara la intención del legislador al establecer que "toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, dentro de las cuales de contemplan... derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; el derecho a que se presuma su

inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; estas normas se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 12. El Tribunal Constitucional ha expresado que2: Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (…). En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (…); de lo que se desprende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de a éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana y con mayor compromiso. 13. En esa misma línea, el capítulo III de la Constitución, en su artículo 138, establece los principios por los que ha de regirse la Administración Pública en sus actuaciones, la cual está sujeta a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado, debiendo estar regulado por la ley el procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las

personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley. De igual manera, la Ley 107-13 plantea diversos principios por los que ha de regirse la actuación administrativa, delimitados por el artículo 3 de la referida se establece que, en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con diversos principios, entre ellos, el principio de racionalidad, que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La motivación del acto administrativo consiste en un razonamiento, en una explicación, en una expresión racional de las causas que han conducido a una determinada resolución, lo que ha de hacerse tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de estos en una norma jurídica3. 14. En ese tenor, el párrafo 2 del artículo 9 de la precitada ley 107-13 establece los requisitos de validez de los actos administrativos y plantea que la motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esa ley. 15. En virtud de las alegaciones de la parte recurrente, encaminadas a que el acto administrativo atacado, a saber, la Resolución núm. 000767 de fecha 03 de julio de 2024, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), rechazó el recurso jerárquico incoado en el marco de la solicitud de registro de la estación de expendio de GLP "Alicia Gas I" en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio, basado un motivo distinto al que motivó el rechazo del recurso de reconsideración y de la resolución que denegó dicha solicitud, es decir, el Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ha variado las causas que motivan el rechazo del registro de la estación de expendio, en tanto, un elemento nuevo en el que la administración, violando el debido proceso de ley se

sostiene para rechazar el recurso jerárquico, en violación a los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, de actuación administrativa, juridicidad, del ejercicio normativo del poder, de imparcialidad y de facilitación, ilogicidad manifiesta; se impone revisar todo el proceso administrativo iniciado antes de esta etapa jurisdiccional, a fin de evaluar la actuación de la Administración. 16. De los documentos que componen el expediente, así como de las alegaciones de las partes, el tribunal verifica los siguientes hechos: ♣ En fecha 3 de abril de 2023, la sociedad [redacted], SRL. solicitó al Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustible, el registro de la estación de expendio de gas licuado de petróleo (GLP) nombrada "Alicia Gas I", ubicada en el kilómetro 13 ½ de la carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, coordenadas: E.393561.00; N.2037781.50, por ante la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM); generándose la solicitud núm. SV-SCE-001-101747. ♣ En fecha 13 de junio de 2023, la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió la resolución núm. 2929, a través de la cual, deniega y rechaza la solicitud de registro, y, entre otras cosas, explica lo siguiente: "En el formulario de solicitud de Registro de Estación de Expendio de Combustibles completado al momento de llevar a cabo la misma, se dispuso como titular y propietario de la estación a la entidad comercial [redacted], S.R.L, representada por su gerente el señor [redacted]; de igual manera en dicho formulario se presenta como operador la misma entidad comercial [redacted], S.R.L, representada por su gerente el señor [redacted], depositando como instrumentos de prueba copia del título de propiedad inmobiliaria Núm. 65-1874 correspondiente a la parcela No. 138, del distrito catastral 7, del [redacted], de fecha veintiuno (21) de junio de mil novecientos ochenta y tres (1983), en donde figura como propietario el señor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0439829
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], así como un contrato de venta y suministro de productos suscrito entre las sociedades UNIGAS, S.R.L., y [redacted], S.R.L, en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). No obstante lo anterior y de manera concomitante, el señor [redacted], quien figuraba poseer un contrato de arrendamiento suscrito con la entidad comercial [redacted], S.R.L., sobre los inmuebles y las estaciones de expendio de combustibles conjuntamente con sus debidas maquinarias, que consta del primero (1) de noviembre del dos mil once (2011) con vencimiento al primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), para una vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha de suscripción. Desde la fecha en cuestión, las partes han estado envueltas en una serie de conflictos jurídicos por el incumplimiento de pago de parte del inquilino, lo cual fue avalado por la sentencia Núm. 970-2014 dictada por el Juzgado de Paz de Las Caobas, de fecha 27 de junio del 2014, mediante la cual dicho contrato fue rescindido y ordena el desalojo del señor [redacted] y cualquier ocupante ilegal; dicha sentencia fue apelada por el señor [redacted], resultando apoderada la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo. Este a su vez interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la sociedad [redacted], S.R.L., de cuya demanda resultó también apoderada la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, lo que tuvo como consecuencia el sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia Núm. 970-2014 dictada por el Juzgado de Paz de Las Caobas, hasta tanto no se conozca el curso de lo principal (…) Respecto a este punto, la ocupación y/o administración de los terrenos en donde se construyen las estaciones de expendio deben estar íntimamente relacionada con sus titulares y/o las personas que lo ocupan, para el sano ejercicio del comercio y la distribución de los derivados del

petróleo. Un conflicto que involucren los terrenos de una estación de expendio, si bien se trata de asuntos entre particulares y, que en principio no corresponde a este Ministerio dirimir, debe dar lugar a que se preste formal atención al mismo, pues de manera directa se afecta la titularidad de las licencias y permisos otorgados por esta institución. como consecuencia de lo precedentemente indicado, se procederá a denegar y a rechazar la solicitud Núm. SV-SCE-001-101747, de fecha tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023), contentiva de la solicitud de inscripción al Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles correspondiente a la estación de expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) denominada "Alicia Gas I", [redacted], provincia Santo Domingo, hasta tanto quede resuelto el conocimiento del recurso de apelación contra la sentencia Núm. 970-2014 dictada por el Juzgado de Paz de Las Caobas y se decida sobre el desalojo de los terrenos y las estaciones de expendio de combustible en cuestión" (sic). ♣ En fecha 21 de julio de 2023, la sociedad [redacted], SRL. interpuso un recurso de reconsideración en contra de la indicada resolución núm. 2929 de fecha 13 de junio de 2023, emitida por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM). ♣ En fecha 12 de marzo de 2024, la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió la resolución núm. 1166, por la que se rechaza el recurso de reconsideración incoado por la entidad [redacted], SRL. sobre la resolución 2929 de fecha 13 de junio de 2023, emitida por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM), apoyado, en resumen, en la siguiente motivación: "En tales atenciones, en la especie, el archivo de la solicitud al Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles mediante el Servicio No. SV-SCE-001-101747, del proyecto de estación de Gas Licuado de

Petróleo (GLP), denominado "Alicia Gas I", obedece a que el referido inmueble no se encuentra registrado a nombre de la recurrente [redacted], S.R.L., sino más bien que se encuentra a registrado a nombre del señor [redacted], de conformidad con lo establecido en el Certificado de Título No. 65-1874 del inmueble, incumpliendo así con lo exigido por la normativa correspondiente. Por tanto, y de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, hemos podido validar que la recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución No. 74-2017, a los fines de ser elegible para optar por el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles… En tal sentido, evidentemente no fue acogida la solicitud de inscripción al Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, debido a que dentro de los requisitos exigidos para que sea admitida la referida solicitud, se debe proveer la prueba de titularidad del terreno donde se encuentra instalada la estación de expendio correspondiente, y, por tanto, lo que procedió fue el archivo de la solicitud…" (sic). ♣ En fecha 14 de marzo de 2024, el Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través del ministerial [redacted], de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, notificó el acto núm. 216-2024, a la sociedad [redacted], SRL., la resolución núm. 1166, dictada por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM). ♣ En fecha 3 de julio de 2024, el Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM) dictó la resolución núm. 000767, por la que se rechaza el recurso jerárquico incoado en fecha 16 de abril de 2024, por la sociedad [redacted], SRL. en contra de la resolución núm. 1166 de fecha 12 de marzo de 2024, emitida por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM). El rechazo en esta resolución se basó, en síntesis, en el siguiente razonamiento: "Continuando con este orden de ideas, es importante resaltar que el inmueble donde se encuentra ubicado el proyecto de estación de Gas

Licuado de Petróleo (GLP), denominado "Alicia Gas I", no está registrado a nombre de la recurrente [redacted], S.R.L., sino a nombre del señor [redacted], de conformidad con lo establecido en el Certificado de Título No. 65-1874. Aunque el señor [redacted] presentó un contrato de cesión, la recurrente no aportó el acta de asamblea que lo autorice a firmar dicho contrato en representación de la empresa. Esto es fundamental, ya que, sin dicha autorización, el contrato de cesión no puede ser considerado una prueba válida de titularidad. En este contexto, la ausencia del acta de asamblea impide que el contrato de cesión sea considerado una prueba válida de titularidad. Esto se debe a que, conforme al literal c) del artículo segundo de la Resolución No. 74-2017, se exige la presentación de documentos que demuestren claramente el derecho de propiedad o titularidad sobre el terreno donde se instalará la estación de expendio de combustibles. En este sentido, la falta de dicha documentación implica un incumplimiento de los requisitos normativos establecidos para la inscripción en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles. En resumen, la decisión tomada por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio se basó en una evaluación objetiva de los hechos y la normativa vigente, garantizando que todos los procedimientos administrativos se ajusten a los requisitos legales establecidos. La falta del acta de asamblea que autorice al señor [redacted] a firmar el contrato de cesión en representación de la recurrente, conforme a las disposiciones establecidas en la normativa correspondiente, constituye un incumplimiento fundamental. Por tanto, la administración ha actuado en conformidad con la ley al archivar la solicitud, asegurando la transparencia y legalidad en la gestión de la inscripción en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles…" (sic). ♣ En fecha 9 de julio de 2024, el Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través del ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificó el acto núm. 1292/2024, por el cual le

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0439829
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

notifica a la sociedad [redacted], SRL. la resolución núm. 000767 de fecha 3 de julio de 2024, emitida por el Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM). 17. El Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y el encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios de los sectores de la industria, exportaciones, el comercio interno, el comercio exterior, las zonas francas, regímenes especiales y las Mipymes, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles, conforme a los lineamientos y prioridades del Gobierno Central4. Asimismo, dentro de sus atribuciones, tiene el deber de Analizar y decidir, mediante resolución del ministerio sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, relativas a las actividades de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, almacenes generales de depósito, clasificación de empresas generadoras de electricidad, y demás asuntos de su competencia, así como de su caducidad o revocación, de conformidad con el numeral 12 del artículo 2 de la Ley núm. 37 17. 18. En esa línea argumentativa, el Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en aras de regular las estaciones de expendio de combustibles líquidos y las plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), dictó la Resolución núm. 074-2017, la que, en el párrafo I del artículo segundo, dispone lo siguiente: "Párrafo I: La solicitud de registro deberá presentarse ante el Plan Regulador Nacional, acompañada de los siguientes documentos: a) Formulario de Solicitud de Registro de Estación de Expendio de Combustibles, disponible en formato digital en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes www.mic.gob.do o en formato impreso en el Plan Regulador de Combustibles, ubicado en la sede principal del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; b) Documento que justifique la calidad bajo la cual está actuando la persona que presenta la solicitud; c)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0439829
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Prueba de titularidad del terreno donde se encuentra instalada la estación de expendio correspondiente, tales como presentación de copia del título de propiedad, acto de compraventa (con constancia del previo pago de los impuestos de transferencia) o contrato de arrendamiento con opción a compra, o acto de promesa de venta, o cualquier documento legal que permita demostrar el derecho de propiedad o titularidad. d) Copia de la cédula de identidad del solicitante y números de contacto; e) En caso de que el solicitante sea una persona jurídica, deberá presentar copia certificada de la documentación corporativa, incluyendo, los siguientes documentos: Acta de Inscripción de RNC, Certificado de Registro de Nombre de Comercial vigente, Certificado de Registro Mercantil vigente, Estatutos Sociales, Lista de Suscriptores, y Acta y Nómina de la asamblea que designó al actual gerente o Consejo de Administración; f) Poder de Representación (si aplica); g) Certificaciones de los permisos que han sido otorgados a la fecha por las entidades gubernamentales y municipales que intervienen en el proceso que antecede a la instalación de los proyectos de estaciones de expendio de combustibles, tales como: las alcaldías, el Cuerpo de Bomberos, el Ministerio de Obras Públicas, la Defensa Civil, la Dirección General de Catastro y el Ministerio de Ambiente; h) Plano de ubicación geo-referenciado por sistema GPS de la estación de expendio de combustible, realizado por un agrimensor debidamente acreditado; i) Copia del contrato vigente suscrito con el distribuidor del combustible; j) Certificación del distribuidor, indicando el tiempo que tiene vendiendo el combustible a la estación de expendio solicitante; k) Copia de la Licencia de Operación (si la hubiere)" (sic). 19. De todo lo anterior se desprende que, ciertamente, el rechazo por parte del Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, respecto al Registro de la estación de expendio de gas licuado de petróleo (GLP) nombrada "Alicia Gas I", en principio, obedeció al conflicto jurídico por

incumplimiento de pago de arrendamiento existente entre la sociedad [redacted], S.R.L., su gerente, señor [redacted] y el señor [redacted], que, a entender del Ministerio, afectaba la titularidad de las licencias y permisos otorgados por esa institución, por lo que fue denegada la solicitud de registro hasta tanto fuera decidido el desalojo de los terrenos y las estaciones de expendio de combustible en cuestión5; sin embargo, en la segunda respuesta dada por ese mismo departamento, en ocasión del recurso de reconsideración incoado por la recurrente6, el rechazo fue fundamentado en que la sociedad [redacted], SRL., no cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución No. 74-2017, a los fines de ser elegible para optar por el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, al no proveer la prueba de titularidad del terreno donde se encuentra instalada la estación de expendio correspondiente7. 20. En seguimiento del párrafo anterior, el tribunal constata que, en la tercera respuesta8, por efecto del recurso jerárquico, la negativa para el registro de la estación se basado en que el inmueble donde se encuentra ubicada la estación de combustible no está registrado a nombre de la recurrente [redacted], SRL., sino a nombre del señor [redacted], y que el contrato de cesión presentado por el señor [redacted] no puede considerarse válido por no existir constancia del acta de asamblea que lo autorice a firmar dicho contrato en representación de la empresa, esto en violación al literal C del párrafo I de la Resolución núm. 74-2017, del Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM). 21. En este punto es importante resaltar que la Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática; el principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos; y, el principio de confianza legítima, en cuya virtud la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0439829
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado. También, es importante resaltar que las actuaciones administrativas deben comportar una resolución justa, lo que constituye un derecho dentro del bloque de derechos a la buena administración que consagra el artículo 4 de la indicada ley; derechos deben ser debidamente observados por la Administración Pública sin excepción en todo el procedimiento administrativo, pues éste tiene por finalidad garantizar el acierto de la decisión administrativa, al tiempo que asegura la protección de los derechos e intereses de las personas9. 22. En este caso, el tribunal entiende que, a pesar de que todas las respuestas dadas por la Administración giraron en torno a la titularidad del terreno, sus causales específicas en cada instancia se fundamentaron en cuestiones distintas una de la otra, tal y como ha sido manifestado por la recurrente, sociedad [redacted], SRL., actuación que, a juicio de este colegiado, violenta el principio a la buena administración, de cara a que la recurrente, al haberle sido rechazada la solicitud de registro en un primer momento basada en una causa determinada, acude ante la propia administración dos veces consecutivas, con la expectativa de que su requerimiento sea nuevamente evaluado y así obtener una respuesta positiva de parte de la Administración, recibiendo, en cambio, diferentes causas de rechazo al registro reclamado, lo que denota una falta al principio de la seguridad jurídica, así como una falta de coherencia en las decisiones emanadas del ente en cuestión; de lo que se constata que el Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM), al actuar como lo hizo, inobservó las disposiciones señaladas en la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; motivos por los cuales procede acoger el presente recurso contencioso administrativo y se revoca la resolución núm. 000767 de fecha 3 de julio de 2024, emitida por el Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes

(MICM), y, en consecuencia, se ordena al Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM), conocer, valorar y decidir la solicitud de registro de la estación de expendio de gas licuado de petróleo (GLP) nombrada "Alicia Gas I", ubicada en el kilómetro 13 ½ de la carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, coordenadas: E.393561.00; N.2037781.50, en observancia de lo expuesto por el tribunal y emitir una nueva resolución en apego a la norma, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia'' (sic).

28. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[3]; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[4].

[3] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre2012, BJ.1223; sent. 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219.

29. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo procedieron a acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo sometido a su escrutinio fundamentados en que la hoy recurrente incurrió en una vulneración a los principios de seguridad jurídica y coherencia en las decisiones administrativa, inobservando, de esa forma, la Ley núm. 107-13 al establecer causales distintas en cada instancia administrativa para el rechazo de la solicitud de registro de estación para el expendio de gas licuado de petróleo (GLP) [fundamento jurídico núm. 22].

30. Sin embargo, ha podido extraerse del estudio de la decisión atacada que, la hoy recurrente sustentó el primer rechazo de la solicitud administrativa en vista de un conflicto jurídico existente sobre los terrenos, *lo que de manera directa afecta la titularidad de las licencias y permisos otorgados por esta institución* (pág. 12 del fallo atacado) estableciendo la administración para resolver el recurso de reconsideración que, *el archivo de la solicitud al Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles obedece a que el referido inmueble no se encuentra registrado a nombre de la recurrente* [redacted], *S.R.L., sino más bien que se encuentra a registrado a nombre del señor* [redacted], […] *incumpliendo así con lo exigido por la normativa correspondiente* (pág. 12 del fallo atacado) e indicando finalmente en el recurso jerárquico que, *el inmueble donde*

se encuentra ubicado el proyecto de estación de Gas Licuado de Petróleo (GLP), denominado "Alicia Gas I", no está registrado a nombre de la recurrente [redacted], *S.R.L., sino a nombre del señor* [redacted] (pág. 13 del fallo atacado).

31. De lo dicho se extrae que existe una deficiente motivación debido a que, tal y como alega la parte recurrente, cada una de las respuestas administrativas tuvieron un mismo eje fundamental y central: el incumplimiento de los requisitos vinculados a la titularidad del terreno donde se encuentra instalada la estación de expendio que se pretende reconocer ante el Plan Regulador Nacional por parte de la entidad comercial, lo cual constituye un requisito de conformidad con la resolución núm. 074-2017, no apreciándose dicha directriz en su justa dimensión.

32. Asimismo, y en vista de que existe en la decisión analizada una evidente contradicción en las motivaciones expresadas por los jueces del fondo que involucra y compromete la decisión alegada en el medio de casación analizado, al reconocer, primeramente, que *todas las respuestas dadas por la Administración giraron en torno a la titularidad del terreno* y más adelante, establecer que *sus causales específicas en cada instancia se fundamentaron en cuestiones distintas una de la otra*, sin que sea posible que coexistan las motivaciones brindadas por los jueces del fondo resultando naturalmente

contradictorias y restándoles méritos a la decisión impugnada en franca violación a la debida motivación, procede igualmente la casación del fallo atacado.

33. Por estas razones ha de considerarse que los jueces actuantes incurrieron en los vicios denunciados, motivo por el cual procede acoger el aspecto del medio de casación examinado, sin la necesidad de referirse a los demás medios propuestos, puesto que por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada, por los motivos dados.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0439829
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00640 de fecha 23 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.